REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1866

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00101 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. PER2 y las Lcdas. PER3 y PER4 actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por el Ing. PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00148 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra PER6 la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenanza núm. 0471-2024-SORD-0010121 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión dela ejecución de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN00148 de fecha 09 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD), a favor de la señora PER7 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00148 de fecha 09 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora PER7 en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 84/00 (RD$2,530,212.84), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO**: DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deposita en la Secretaría de este Tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaría, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma de efectuará después de la notificación de la parte demandada PER7 de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso o demanda que contra la misma de interponga; **SEXTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del artículo 666 del Código de Trabajo. Violación del artículo 109 de la Ley 834 del 14 de julio del 1978. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desconocimiento de la contestación seria que constituyen los artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008 y los precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva "(sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que en la corte *a quo* planteó que el juzgado *a quo* desconoció, desnaturalizó e incursionó en un exceso de poder, al no analizar como contestación seria en los referimientos la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, artículos 14 y 22 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973, artículo 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y consecuentemente del acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre de 2013 por medio de la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados a la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008 en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76 de la referida ley, que justificaban la suspensión sin garantía de la sentencia de primer grado y

que fue rechazada con una motivación ausente de análisis de los vicios denunciados, haciendo suya la indicación de la jurisprudencia para la aplicación de los poderes extraordinarios en referimientos y la legislación de trabajo, sin explicar ni razonar, ni mucho menos motivar por qué entendió que en el caso no se configuró la existencia de un error grosero, la razón para descartar la existencia de abuso de poder y ponderar con carácter provisional la contestación seria de lo decidido por el juez de lo principal, de manera palpable afectado de una nulidad evidente; que la corte *a quo* también desconoció los más elocuentes precedentes constitucionales, la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque por las distintas sentencias de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar dicha jurisdicción que a la institución se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

alegado desahucio PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la parte demandada, ahora parte recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en procura de que la sentencia sea suspendida pura y simplemente, alegando que contiene un error grosero, ya que el juez desconoció y desnaturalizó lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, 92 de la Ley Orgánica de Administración Pública, 141, 142 y 143 de la Constitución Dominicana, 14 y 22 de la Ley núm. 498-73, 10, 16 y siguientes del reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, así como el acta de la sesión ordinaria núm. 008-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual el consejo de directores aprobó la incorporación de la institución y sus empleados a la administración pública; que de igual forma pretendió imponer la legislación laboral lo cual constituye una violación directa al estatuto de función pública que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera legítima en una pretendida y supuesta causa de terminación en materia de trabajo, cuando la jurisdicción

competente para decidir sobre los aspectos ligados a las reclamaciones de derechos, cualquiera que sea su naturaleza, es el Tribunal Superior Administrativo, con lo cual cometió un exceso de poder; mientras que la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda y el depósito del duplo de las condenaciones en una institución bancaria; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez *a quo* ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones.

14. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…7.En esas atenciones, luego de este tribunal analizar la sentencia antes descrita, hemos verificado en la página 5 numeral 4, que el demandado depositó escrito de defensa en fecha 1/1/2023, en la cual plantea incompetencia en el entendido de que la trabajadora es una servidora pública, y que es competencia del Tribunal Superior Administrativo no así, en materia de trabajo; y en los numerales5, 6 y 7 consta que el juez a quo mediante decisión de fecha 9/9/2021 ordenó la declinatoria en atribución ante el tribunal administrativo, sin embargo, a través de un recurso de apelación incoado por la parte demandada, la Segunda Salade la Corte de Trabajo dictó sentencia de fecha 18/11/2020 impugnando la decisión del juez aquo y envía al tribunal de origen la demanda laboral de fecha 16/11/2020; pues, anterior a la decisión indicada, la Suprema Corte de Justicia fundamento un criterio reciente marcada con el núm. SCJ-TS-22-0744 de fecha 29/7/2022 la cual a resuelto que "a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Administración, específicamente decidió... que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa. 8.Que de lo anterior, esta corte ha podido apreciar que la juez del tribunal de primer grado asumio dicho criterio basado de que a los empleados de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)se les aplica el Código de Trabajo, por lo que, esta al fallar como lo hizo actuó conforme a derecho sin que se evidencie haber incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia, se rechaza la referida solicitud de suspensión pura y simple de la sentencia. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza. 9.Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo. 10.Que en la especie la parte demandante no manifestó en sus conclusiones al fondo la modalidad mediante la cual prestaría la garantía para suspender la ejecución de la sentencia, que en ese sentido ha sido criterio jurisprudencial pacifico que: "aún el demandante en referimiento no solicitara las prestaciones de una garantía, el tribunal estaba en la obligación de hacerlo (Sent. núm. 15, del 24 de mayo de 2010, B.J. núm. 1074, Vol. II, pág. 575), al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los Juzgados de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los Juzgados de Trabajo al

tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por parte del que pretenden detener la ejecución de la sentencia, salvo error grosero, nulidad evidente, exceso de poder o violación al derecho de defensa, o una violación a los derechos y garantías constitucionales cometido en contra del demandante en referimiento", por lo que, haciendo uso de esa obligación, procede a evaluar la posibilidad de suspender la sentencia en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

15. Debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido que *El referimiento es una institución de carácter provisional que sirve para suspender decisiones ante irregularidades manifiestas en derecho, absurdo evidente y error grosero*[2].

16. En ese sentido, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en el ámbito jurídico instituido en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. 1280.

17. En el ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que *una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación*[3].

18. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez de los referimientos en sus facultades actuó de conformidad con la ley, al determinar que se trataba de una contestación seria que colidía con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en razón de la materia, aspecto que a su juicio apreció correctamente el juez de primer grado basado en el criterio sostenido por la corte de casación, de que a los empleados de la institución recurrente se les aplica el Código de Trabajo, sin que se advierta que el juez *a quo* haya incurrido en un error grosero o exceso de poder.

19. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez *a quo* contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, del 24 de marzo 2021.

recurrente; en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00101 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Edikson

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00422
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Manuel Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed